



003336 06 FEB 2026

Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 14149 del 19 de julio de 2022 y se resuelve la solicitud de convalidación.

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 32 del Decreto 2269 de 2023, la Resolución No. 18327 del 17 de octubre de 2024,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. 14149 del 19 de julio de 2022, el Ministerio de Educación Nacional resolvió *“Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de DOCTOR - EVALUATION OF GREEN AND GREY INFRASTRUCTURES FOR RUNOFF AND POLLUTANT REDUCTION, otorgado el 11 de abril de 2022, por la institución de educación superior DELFT UNIVERSITY OF TECHNOLOGY, PAÍSES BAJOS, a CARLOS ARTURO MARTINEZ CANO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79959996, como DOCTOR (A) EN EVALUACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS VERDES Y GRISES PARA LA REDUCCIÓN DE ESCORRENTÍAS Y CONTAMINANTES.”*, con ocasión del trámite radicado en esta cartera ministerial bajo el expediente 2022-EE-105390.

Que mediante escrito con radicado No. 2025-ER-0501206 del 31 de octubre de 2025, el señor CARLOS ARTURO MARTÍNEZ CANO solicitó el cambio de denominación del título convalidado mediante la Resolución No. 14149 del 19 de julio de 2022. Al respecto, indicó que la denominación del título convalidado no se ajusta al programa académico, el cual corresponde realmente al Doctorado en Ingeniería Sanitaria y Ambiental, y, además, le presenta limitaciones en convocatorias laborales, razón por la cual aduce que se le está causando un perjuicio.

Ahora bien, es procedente advertir que la solicitud no se presenta como un recurso de reposición, razón por la cual se tomará como un requerimiento de revocatoria directa. En ese sentido y en consideración a la argumentación esgrimida por el convalidante en la precitada solicitud, fue menester llevar a cabo un estudio por parte de la Sala de Ingeniería, Industria y Construcción de la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior (CONACES), con el fin de que dicho cuerpo colegiado determine la denominación del título a convalidar.

PROCEDENCIA DE LA REVOCATORIA DIRECTA

En primer término, se debe precisar que la Revocatoria Directa no es un recurso procedente en contra de los actos administrativos, sino que se trata de una herramienta que otorga la Ley a la administración, de acuerdo con los preceptos del principio de auto tutela¹, con el fin de excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos siempre que medien las causales y eventos previstos en la Ley para el efecto. Así mismo, cabe indicar que la Revocatoria Directa tiene como fin último que la autoridad administrativa que expidió el acto administrativo o el superior jerárquico o funcional, lleve a cabo la revisión de la decisión y si es necesario proceda a revocarla, siempre y cuando se encuentre configurada una de las causales que se exponen en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, es decir:

a) *si el acto se opone en forma manifiesta a la Constitución Política o a la ley.*

¹ Consejo de Estado, Sección Segunda - Subsección B. Radicado 25000-23-25-000-2006-00464-01(2166-07). CP. Gerardo Arenas.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 14149 del 19 de julio de 2022 y se resuelve la solicitud de convalidación"

- b) si no es concordante con el interés público o social o atenta contra éste.
- c) si causa un agravio injustificado a una persona.

En segundo lugar, se debe tener en cuenta que la Revocatoria Directa procede de oficio o a petición de parte y no podrá llevarse a cabo con fundamento en la causal primera del artículo 93 ibidem, si el peticionario ejerció los recursos procedentes contra el acto administrativo en cuestión o frente a aquellos actos donde caducó el término para atacar su legalidad por vía judicial, esto en concordancia con el artículo 94 de la Ley 1437 de 2011.

Es importante destacar que “(...) la revocatoria directa tiene como propósito dar a la autoridad administrativa la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, no solo con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino también por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público. Como se indicó también por la Corte en el fallo mencionado, la revocatoria directa puede entenderse como una prerrogativa de la administración para enmendar sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, cuando atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona”².

DEL CASO CONCRETO

El Ministerio de Educación Nacional, en aras de aplicar a sus procedimientos los principios propios de la administración pública, expidió la Resolución 10687 del 9 de octubre 2019, normativa vigente al momento de la radicación de esta solicitud de convalidación, la cual establece el procedimiento, los requisitos que se deben cumplir y los criterios aplicables para proceder a determinar la equivalencia de los títulos académicos obtenidos en el exterior y su posterior convalidación.

En este orden de ideas, la citada norma establece 3 criterios de convalidación: i) Acreditación o Reconocimiento en alta calidad consagrado en los artículos 13 y 14; ii) Precedente Administrativo consagrado en los artículos 16 y 15; y iii) Evaluación Académica consagrado en los artículos 17 y 18. Sin embargo, se debe tener en cuenta que el parágrafo del artículo 18 de la Resolución 10687 de 2019 señala que “ Si a la solicitud de convalidación no se le puede aplicar el criterio de acreditación o reconocimiento en alta calidad, o el de precedente administrativo la misma será sometida evaluación académica”, tal y como ocurre con el caso *sub examine*.

Que en virtud del artículo 13 de la Resolución No. 10687 del 9 de octubre de 2019, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, es el de “acreditación o reconocimiento en alta calidad. Criterio aplicable al proceso de convalidación, cuando la institución o el programa cursado del título a convalidar, cuenten con acreditación o reconocimiento en alta calidad por parte de una entidad gubernamental o estatal competente u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen.”.

Derivado de lo anterior, el caso *sub examine* se tramitó con el criterio de acreditación donde el Ministerio de Educación Nacional convalidó el título sometido a estudio por considerar que el programa académico realizado por el convalidante cumple con los requisitos exigidos en la Resolución No. 10687 de 2019. A pesar de ello, el señor MARTÍNEZ CANO requiere un cambio de denominación del título otorgado, pues aduce que se le está causando un perjuicio al no poder participar en convocatorias laborales, pues el núcleo básico de conocimiento quedó restringido al quedar con el nombre de su trabajo de grado desarrollado.

Vale la pena resaltar que, en virtud de la solicitud realizada por el recurrente en su escrito, es necesario precisar que el artículo 17 de la resolución 10687 de 2019, consagra que uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos de educación superior otorgados por instituciones extranjeras es el de evaluación académica.

Ahora, en atención a los argumentos presentados por el recurrente corresponde someter a evaluación académica su expediente. Este procedimiento tiene como finalidad, estudiar, valorar y emitir un concepto sobre la formación académica adquirida en el exterior por el solicitante, con relación a los

² Sentencia Corte Constitucional C-742/99 MP: Miguel Arcángel Villalobos Chavarro.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 14149 del 19 de julio de 2022 y se resuelve la solicitud de convalidación"

programas ofertados en el territorio nacional, que permitan o nieguen la convalidación del título, a través de un análisis técnico integral, en el que se evalúan aspectos como: i) contenidos, ii) carga horaria del programa académico, iii) duración de los periodos académicos, y iv) modalidad. (...) La evaluación académica también resulta procedente para: i) determinar con certeza el nivel académico o de la formación obtenida; ii) establecer la denominación del título a convalidar; iii) establecer el área y núcleo básico del conocimiento, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior - SNIES o el que haga sus veces; iv) aclarar evaluaciones académicas, anteriores o presentes, que sean contrarias respecto de títulos con la misma denominación; o, v) establecer la existencia de diferencias o similitudes entre títulos obtenidos por un mismo solicitante, en virtud de programas que otorguen doble titulación del mismo nivel de formación.

En consecuencia, en atención a los argumentos presentados y ante la necesidad de determinar la denominación del título a convalidar, resulta procedente que el asunto sea evaluado por la Comisión Nacional Intersectorial para el Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior -CONACES- con la finalidad de que se haga el respectivo análisis académico que determine la equivalencia de los estudios en comparación con los que se ofertan en Colombia y como consecuencia la denominación del título que se pretende convalidar.

En virtud de lo anterior, el 20 de enero de 2026, la CONACES emitió un concepto académico, en el cual se recomendó la convalidación del título, de acuerdo con los siguientes planteamientos:

“ANTECEDENTES:

El convalidante, de nacionalidad colombiana, presentó título de DOCTOR – EVALUATION OF GREEN AND GREY INFRASTRUCTURES FOR RUNOFF AND POLLUTANT REDUCTION expedido por la DELFT UNIVERSITY OF TECHNOLOGY (Países Bajos) con fecha 11 de abril de 2022.

El convalidante tiene título de pregrado de INGENIERO CIVIL otorgado el 25 de febrero de 2000, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE LA SALLE (Colombia).

El Ministerio de Educación Nacional convalidó el título como DOCTOR (A) EN EVALUACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS VERDES Y GRISES PARA LA REDUCCIÓN DE ESCORRENTÍAS Y CONTAMINANTES mediante Resolución No. 014149 del 19 de julio de 2022, aplicando el criterio de Acreditación o Reconocimiento de Calidad.

El convalidante mediante escrito con radicado No. No.2025-ER-0501206 fechado el 31 de octubre de 2025, solicitó que el título sea convalidado como “DOCTOR EN INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL”, teniendo en cuenta que la tesis doctoral está relacionada con la gestión integral del agua, su ciclo urbano y los sistemas de drenaje sostenible.

La institución formadora certifica que el programa de doctorado cursado se clasifica en el campo de la Ingeniería Sanitaria y Ambiental. Se allega copia completa del trabajo de tesis doctoral.

El trabajo de investigación desarrollado estableció los siguientes objetivos:

- 1. Los modelos hidráulicos y las técnicas de optimización desempeñan un papel clave en la evaluación de la eficacia de las infraestructuras verdes y grises para la reducción de la escorrentía y de los contaminantes.*
- 2. La integración de los procesos de infiltración, el flujo superficial y las interacciones del sistema de alcantarillado dentro de un modelo acoplado 1D/2D mejora sustancialmente el análisis del rendimiento de las redes de drenaje.*
- 3. La contaminación óptima de infraestructuras verde-gris para producir la opción más rentable contribuye a mejorar el desempeño de las redes de drenaje.*
- 4. La infraestructura verde puede representarse en un dominio de modelación 2D utilizando una conductividad hidráulica específica (k) del suelo y asignándola a cada celda de la malla según su tipo de uso del suelo. Esto corresponde al porcentaje de área a tratar obtenido mediante un procedimiento de optimización.*

Como resultados de la investigación se reportan: “Los resultados demuestran cuantitativamente que el análisis del desempeño de infraestructuras verde-gris para la mitigación de inundaciones

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 14149 del 19 de julio de 2022 y se resuelve la solicitud de convalidación"

mejora sustancialmente mediante el modelo propuesto. Al incorporar procesos lluvia escorrentía e infiltración en un dominio 2D, conectados al sistema de alcantarillado, los costos de daño difieren de otros enfoques. En el caso analizado, un modelo 1D puede sobre-estimar los costos en aproximadamente 23% al representar completamente la infraestructura verde, o subestimarlos en aproximadamente 8% si considera flujo superficial, pero hidrología en un modelo 1D. La combinación verde-gris reduce mejor los daños que solo infraestructura verde.

Se recomienda evaluar co-beneficios, limitaciones espaciales e incertidumbre asociada a decisiones de planificación urbana."

La Sala evidencia que el trabajo de investigación desarrollado corresponde claramente al campo de la Ingeniería Sanitaria y Ambiental porque aborda de manera directa problemas centrales de la gestión del agua urbana, específicamente el drenaje pluvial, la mitigación de inundaciones y el control de contaminantes asociados a la escorrentía, mediante el uso de herramientas propias de esta disciplina. La investigación se enfoca en el análisis, modelación y optimización de sistemas de drenaje urbano, integrando procesos hidrológicos e hidráulicos (lluvia—escorrentía, infiltración, flujo superficial y operación de redes de alcantarillado), los cuales constituyen objetos de estudio fundamentales de la Ingeniería Sanitaria y Ambiental. Asimismo, la evaluación del desempeño de infraestructuras verdes y grises para reducir impactos ambientales, daños económicos y riesgos asociados a eventos hidrometeorológicos extremos se enmarca en los principios de protección ambiental, sostenibilidad urbana y planificación ambiental del territorio, que son campos temáticos propios de este campo.

CONCEPTO TÉCNICO

La Sala de Evaluación de Ingeniería, Industria y Construcción de la CONACES evidencia que el plan de estudios del programa cursado desarrolla un perfil equivalente al de un DOCTOR (A) EN INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL en Colombia.

El campo de formación del programa se clasifica en:

- Área del conocimiento: INGENIERÍA, ARQUITECTURA, URBANISMO Y AFINES*
- Núcleo básico del conocimiento: INGENIERÍA AMBIENTAL, SANITARIA Y AFINES*

En concordancia con la Clasificación Internacional Normalizada de Educación CINE F 2013 AC, el programa se clasifica en los siguientes campos:

- Campo amplio: Ingeniería, Industria y Construcción*
- Campo específico: Ingeniería y profesiones afines*
- Campo detallado: Tecnología de protección del medio ambiente." (sic.)*

Como puede observarse, luego de efectuarse la valoración a los nuevos documentos allegados al trámite, la CONACES recomendó la modificación del título sometido a consideración, pues se logró evidenciar que lo cursado por el señor **CARLOS ARTURO MARTÍNEZ CANO** cumple con los requisitos y el desarrollo de competencias exigidas para la obtención del mismo título en Colombia.

En otros aspectos, es de destacar que la evaluación académica surtida por la CONACES, se agotó en observancia de los documentos aportados tanto en el trámite de convalidación de la referencia como en el recurso interpuesto estudiado, ello atendiendo a lo preceptuado al artículo 167 del Código General del Proceso, que citado por analogía indica que: "... Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..." y el artículo 164 de la precitada norma que reza: "Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso..."

Cabe resaltar que la finalidad de la convalidación de títulos en Colombia se traduce en el reconocimiento que el gobierno colombiano, efectúa sobre un título de educación superior, otorgado por una institución de educación superior extranjera o por una institución legalmente reconocida por la autoridad competente en el país de origen para expedir títulos de educación superior, de tal forma que con dicho reconocimiento adquiere los mismos efectos académicos y jurídicos que tienen los títulos

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 14149 del 19 de julio de 2022 y se resuelve la solicitud de convalidación"

otorgados por instituciones colombianas, sin que en ningún momento esto exonere al titular del cumplimiento de los requisitos que para el ejercicio profesional tenga establecidos la ley, según el caso particular.

Teniendo en cuenta lo anterior, la revocatoria directa debe tener como fundamento alguna de las causales consagradas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, condición que se cumple en el caso *sub-examine*, puntualmente en el literal c) que indica “*si causa un agravio injustificado a una persona*”, pues la decisión de la Resolución No. 14149 del 19 de julio de 2022 tuvo el reconocimiento de un título que restringía el área de formación, conocimiento y ámbito laboral del ciudadano, motivo por el cual se justifica la revocatoria a solicitud de parte del referenciado acto administrativo en aras de cesar dicho agravio.

Por otro lado, teniendo en cuenta que dentro del trámite de revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular y concreto, debe mediar consentimiento previo, expreso y escrito del titular o destinatario del mencionado acto, siempre que este último haya creado o modificado una situación jurídica anterior de acuerdo con el artículo 97 *ibidem*, es importante señalar que con la presente decisión se afecta el derecho otorgado por la Resolución No. 14149 del 19 de julio de 2022, pero es el mismo señor MARTÍNEZ CANO quien requiere el cambio de denominación y la no aceptación del título otorgado, por lo cual se toma como una solicitud de revocatoria del citado acto administrativo (autorización del titular del derecho).

Se puede ver entonces que, a través de la valoración técnico-académica, se logró determinar que el cambio de denominación solicitado es procedente, pues el ciudadano logró probar con la información aportada que la equivalencia académica otorgada en primera medida por parte de la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación no correspondía a lo estudiado por parte de él. Así las cosas, la CONACES pudo establecer una equivalencia más acertada, razón por la cual, teniendo en cuenta lo conceptuado, este Ministerio acoge el análisis académico que surtió la CONACES, razón por la que se procederá a REVOCAR la decisión adoptada en la Resolución No. 14149 del 19 de julio de 2022, y, en su lugar, otorgar el título recomendado por la Sala. En este sentido, es importante destacar y reiterar que con la decisión que adoptó este Ministerio se dio estricta aplicación a la Resolución 10687 de 2019 que reglamenta el trámite de convalidación.

Todo lo anterior, sin ignorar además que la principal razón para someter a evaluación académica el asunto *sub examine*, está íntimamente ligada a la necesidad y responsabilidad del Ministerio de Educación Nacional como entidad encargada, entre otras funciones, de ejercer la Inspección y Vigilancia de las Instituciones de Educación Superior en el país, con la particularidad de que, como no le es posible ejercer dicho control frente a instituciones de educación extranjeras, es necesario, lógico y viable que se encargue de ejercer cierto control sobre los títulos que convalida para determinar la idoneidad de los mismos: “*(...) precisamente, el continuo control que las autoridades educativas colombianas ejercen sobre los centros de educación superior imprime seriedad a sus títulos, haciendo innecesaria la presencia del Estado en el trámite de su expedición. Pero como al Estado colombiano le es imposible ejercer la misma vigilancia sobre los centros de educación extranjeros, es perfectamente explicable que éste se reserve el derecho de homologar o reconocer los estudios parciales efectuados en una institución extranjera, y de aceptar los títulos extranjeros, a fin de reconocer la idoneidad de sus poseedores y otorgarles el mismo tratamiento concebido a las personas con similares títulos de origen nacional*”³

Esto se hace efectivo a fin de velar por el cumplimiento del deber constitucional que se desprende del artículo 26 de la Carta Política, en el que se especifica que: “*Toda persona es libre de escoger profesión u oficio. La ley podrá exigir títulos de idoneidad. Las autoridades competentes inspeccionarán y vigilarán el ejercicio de las profesiones. Las ocupaciones, artes y oficios que no exijan formación académica son de libre ejercicio, salvo aquellas que impliquen un riesgo social*”.

Ahora bien, es pertinente dejar sentado que el Ministerio de Educación Nacional se soportó en el criterio de los expertos académicos de la CONACES, quienes poseen el conocimiento requerido y la amplia experiencia para determinar si el título sometido a convalidación tiene la formación que en

³ Corte Constitucional. Sentencia. C-050 de 1997. M.P. Dr. Jorge Arango Mejía

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 14149 del 19 de julio de 2022 y se resuelve la solicitud de convalidación"

Colombia se exige (considerando todos los aspectos como la duración, la formación previa cuando sea requisito, los contenidos curriculares, la metodología, la orientación de las asignaturas, las prácticas y los procedimientos desarrollados, entre otros) y así poder establecer si la persona desarrolló las amplias competencias necesarias para acreditar la idoneidad del título.

Respecto al tema de las condiciones de obtención de títulos académicos, la Corte Constitucional en la sentencia T-956 de 2011 refiere lo siguiente:

"El Estado colombiano tiene la facultad y el deber de inspeccionar y vigilar las profesiones y ocupaciones que impliquen un riesgo social, con el objeto de proteger a la sociedad en su conjunto. Por este motivo, puede exigir títulos de idoneidad para el ejercicio de esas actividades, así como controlar e investigar las instituciones y programas académicos que los confieren. Sin embargo, en la medida en que no le es posible ejercer esta vigilancia directa en el extranjero, el derecho de aceptar y reconocer los títulos otorgados por instituciones ubicadas en el exterior. Por otro lado, la convalidación tiene por objeto establecer la equivalencia en las condiciones de los programas académicos impartidos en Colombia y en el extranjero. En la medida en que para el otorgamiento de los títulos nacionales el Estado colombiano ha fijado ciertos requisitos encaminados a garantizar la idoneidad de quienes ejercen actividades que implican riesgo social, quienes pretendan hacer valer títulos foráneos deben acreditar que las condiciones para su obtención son similares o equivalentes a las nacionales". (Subrayas fuera de texto)

Es así como la Corte Constitucional ha dicho que la reserva de control de inspección en la convalidación de títulos extranjeros, obedece claramente a la exigencia de títulos de idoneidad que en el territorio Nacional se hace a los profesionales y que dicho título de idoneidad no es una mera exigencia potestativa sino necesaria, en el que se analiza que se haya cumplido con determinados requisitos que se exigen en la formación académica a fin de *"proteger a la colectividad en general para que no resulte afectada por el inadecuado ejercicio de estas profesiones, asegurando que las personas que se anuncian para ello están en capacidad suficiente para desempeñarse en ese campo, es decir, son idóneas, y proteger así a toda la sociedad controlando las profesiones para que con estas labores o actividades no se cause daño o perjuicio a terceros y no se atente contra las buenas costumbres, la salud o la integridad física de las personas."*⁴

Respecto del artículo 26 de la Constitución Política, la Corte Constitucional con relación de los títulos de idoneidad ha expresado:

"(...) Lo expuesto se fundamenta en que el constituyente supone que las profesiones van ligadas a una necesaria cuota de escolaridad, la cual se presentaría como garantía de aptitud para realizar la labor profesional. De esa manera se reduce el riesgo social que puede implicar para la sociedad el ejercicio de una actividad profesional.

*(...) En ese orden de ideas, las fronteras que demarcan el derecho de ejercicio de una profesión son el respeto por los derechos ajenos y la protección de los riesgos sociales. Esto explica que la Constitución autorice formas de regulación de las profesiones y de ciertos oficios como reconocimiento de la necesaria formación académica y riesgo de carácter social de estas actividades."*⁵

Efectuadas las anteriores consideraciones, se aclara que mediante la convalidación de títulos en Colombia no se declara la idoneidad de las personas, ni cuestiona la formación obtenida en el extranjero, tan solo se somete a estudio el título, a fin de establecer si cumple con las condiciones académicas y de formación que se exigirían en Colombia para este tipo de titulación, teniendo en cuenta las condiciones de calidad que se imponen a los programas que se imparten en el país y que son ofertados de conformidad con la Ley, es decir, que previamente han sido objeto de análisis y otorgamiento de los respectivos registros de funcionamiento y según los cuales, se debe cumplir con unas condiciones de formación que comprenden tiempos de dedicación, prácticas de cada especialidad, créditos, formación previa, entre otras exigencias para lograr la respectiva titulación, lo cual se encontró demostrado en el presente caso.

⁴ Ibid.

⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-226 de 1994. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

Continuación de la Resolución "Por medio de la cual se revoca la Resolución No. 14149 del 19 de julio de 2022 y se resuelve la solicitud de convalidación"

Finalmente, cabe indicar que en el expediente de convalidación obra prueba que el convalidante aporta título de pregrado de INGENIERO CIVIL, otorgado el 25 de febrero de 2000, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE LA SALLE, COLOMBIA, lo que permite inferir el cumplimiento del prerequisite contemplado en el literal C, artículo 14 de Ley 30 de 1992, por lo que se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR la Resolución No. 14149 del 19 de julio de 2022, por medio de la cual el Ministerio de Educación Nacional resolvió: *"Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de DOCTOR - EVALUATION OF GREEN AND GREY INFRASTRUCTURES FOR RUNOFF AND POLLUTANT REDUCTION, otorgado el 11 de abril de 2022, por la institución de educación superior DELFT UNIVERSITY OF TECHNOLOGY, PAÍSES BAJOS, a CARLOS ARTURO MARTINEZ CANO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79959996, como DOCTOR (A) EN EVALUACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS VERDES Y GRISES PARA LA REDUCCIÓN DE ESCORRENTÍAS Y CONTAMINANTES."*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONVALIDAR y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de DOCTOR - EVALUATION OF GREEN AND GREY INFRASTRUCTURES FOR RUNOFF AND POLLUTANT REDUCTION, otorgado el 11 de abril de 2022, por la institución de educación superior DELFT UNIVERSITY OF TECHNOLOGY, PAÍSES BAJOS, a CARLOS ARTURO MARTÍNEZ CANO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79959996, como **DOCTOR (A) EN INGENIERÍA SANITARIA Y AMBIENTAL**, que otorgan las instituciones de educación superior colombianas, de conformidad con la Ley 30 de 1992.

ARTÍCULO TERCERO: La convalidación a cargo del Ministerio de Educación Nacional y la autorización para el ejercicio profesional a cargo de los Colegios o Agremiaciones Profesionales corresponden a trámites de diferente naturaleza, el primero, orientado al reconocimiento de efectos académicos de un título de educación superior conferido en el exterior y el segundo, referido a la inscripción del profesional en los registros públicos mediante los cuales se le habilita para su ejercicio profesional, en consecuencia, la decisión de convalidar un título no conlleva la autorización para el ejercicio profesional.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: OFICIAR a la Subdirección de Relacionamento con la Ciudadanía, para una vez surtida la notificación del presente acto administrativo, se informe y se allegue copia de la misma a la Subdirección de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C.,

LA SUBDIRECTORA DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR


MARTHA ELENA HERNÁNDEZ DUARTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

RESOLUCIÓN No.

014149 19 JUL 2022

Por medio de la cual se resuelve una solicitud de convalidación

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR
en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las que le confiere el artículo 29 del
Decreto 5012 de 2009 y la Resolución No 017562 del 31 de diciembre de 2019

CONSIDERANDO

Que CARLOS ARTURO MARTINEZ CANO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79959996, presentó para su convalidación el título de DOCTOR - EVALUATION OF GREEN AND GREY INFRASTRUCTURES FOR RUNOFF AND POLLUTANT REDUCTION, otorgado el 11 de abril de 2022, por la institución de educación superior DELFT UNIVERSITY OF TECHNOLOGY, PAÍSES BAJOS, mediante solicitud radicada en el Ministerio de Educación Nacional con el No. 2022-EE-105390.

Que el convalidante adjunta copia del título de INGENIERO CIVIL otorgado el 25 de febrero de 2000, por la institución de educación superior UNIVERSIDAD DE LA SALLE, COLOMBIA.

Que de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 5012 de 2009, corresponde al Ministerio de Educación Nacional convalidar los títulos de educación superior otorgados por instituciones de educación superior extranjeras de acuerdo con las normas vigentes.

Que en virtud del artículo 13 de la Resolución 10687 del 09 de octubre de 2019, uno de los criterios aplicables para efectos de la convalidación de títulos otorgados por instituciones de educación superior extranjeras, es el de **“acreditación o reconocimiento en alta calidad. Criterio aplicable al proceso de convalidación, cuando la institución o el programa cursado del título a convalidar, cuenten con acreditación o reconocimiento en alta calidad por parte de una entidad gubernamental o estatal competente u organización privada autorizada oficialmente para ello en el país de origen.”**.

Que el artículo 14 establece que, *“(...) para la aplicación del criterio de convalidación por programas o instituciones acreditadas o reconocidas en alta calidad, se debe cumplir una de las siguientes condiciones: a) Que la institución o el programa que confiere el título cuente con acreditación de calidad por una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente por la autoridad competente para ello en el país de origen del título. b) Que la institución o el programa que confiere el título, cuenten con un reconocimiento oficial de altos estándares de calidad avalados por una entidad gubernamental competente u organización privada autorizada oficialmente por la autoridad competente en el país de origen del título (...)* Parágrafo. *La fecha de obtención del título debe estar comprendida dentro del término de vigencia de la acreditación o del reconocimiento de la institución o del programa académico.”*

Que el 05 de julio de 2022, se consultó la página web de la Organización de Acreditación de los Países Bajos y Bélgica (NVAO) - Nederlands-Vlaamse Accreditatieorganisatie (NVAO), institución de acreditación experta en la calidad de la educación superior, conforme a las disposiciones contenidas en la Ley de Educación Superior e Investigación - Wet Hoger

Continuación de la Resolución por la cual se resuelve la solicitud de convalidación de CARLOS ARTURO MARTINEZ CANO

Onderwijs en Wetenschappelijk Onderzoek, WHW y, se pudo establecer que Technische Universiteit Delft, Países Bajos, está reconocida como institución de alta calidad.

Que con fundamento en las anteriores consideraciones y después de haber estudiado la documentación presentada, se concluye que es procedente la convalidación solicitada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Convalidar y reconocer para todos los efectos académicos y legales en Colombia, el título de DOCTOR - EVALUATION OF GREEN AND GREY INFRASTRUCTURES FOR RUNOFF AND POLLUTANT REDUCTION, otorgado el 11 de abril de 2022, por la institución de educación superior DELFT UNIVERSITY OF TECHNOLOGY, PAÍSES BAJOS, a CARLOS ARTURO MARTINEZ CANO, ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía No. 79959996, como DOCTOR (A) EN EVALUACIÓN DE INFRAESTRUCTURAS VERDES Y GRISES PARA LA REDUCCIÓN DE ESCORRENTÍAS Y CONTAMINANTES.

PARÁGRAFO. - La convalidación que se hace por el presente acto administrativo no exime al profesional beneficiario del cumplimiento de los requisitos exigidos por las normas que regulan el ejercicio de la respectiva profesión.

ARTÍCULO SEGUNDO. - La presente resolución rige a partir de la fecha de su notificación y contra la misma proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales deberán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella o a la notificación por aviso al tenor de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C.

EL SUBDIRECTOR DE ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR



GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO

Proyectó: Carla Marcela Parada Vila - 8 de julio de 2022
Revisó: Felipe Alberto Lizarazo
Aprobó: GERMÁN ALIRIO CORDÓN GUAYAMBUCO